



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-196/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente JI/19/2021, en la que, a su vez, confirmó el cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

A N T E C E D E N T E S

I. De la demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

¹ A partir de este momento, todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.²

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para los integrantes de la legislatura local, así como de los ayuntamientos, entre otros, el de Tecámac, Estado de México.

3. Cómputo de la elección. El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo la sesión del 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tecámac, a efecto de realizar el cómputo de la elección para el ayuntamiento de dicho municipio, del que se obtuvieron los resultados siguientes:

Partido, coalición o candidatura común	Votación con número	Votación con letra
	37,789	Treinta y siete mil setecientos ochenta y nueve
	55,392	Cincuenta y cinco mil trescientos noventa y dos
	1,432	Mil cuatrocientos treinta y dos
	2,130	Dos mil ciento treinta
	7,664	Siete mil seiscientos sesenta y cuatro
	4,253	Cuatro mil doscientos cincuenta y tres
morena	75,862	Setenta y cinco mil ochocientos sesenta y dos
	2,078	Dos mil setenta y ocho

² Véase el Calendario Electoral del Instituto electoral del Estado de México, proceso electoral local 2020-2021, visible en la siguiente liga de internet: https://www.ieem.org.mx/pdf/2021/calendario%202021_a053_20.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-196/2021

Partido, coalición o candidatura común	Votación con número	Votación con letra
	2,070	Dos mil setenta
	807	Ochocientos siete
	2, 204	Dos mil doscientos cuatro
 COALICIÓN PARCIAL	351	Trescientos cincuenta y uno
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	137	Ciento treinta y siete
VOTOS NULOS	4, 186	Cuatro mil ciento ochenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	196, 949	Ciento noventa y seis mil novecientos cuarenta y nueve

Concluido el cómputo resultó ganadora la planilla postulada, por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México.

4. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de inconformidad, ante dicho consejo municipal.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JI/19/2021, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

5. Sentencia impugnada. El catorce de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el

juicio de inconformidad JI/19/2021, en la que confirmó el cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría.

La resolución fue notificada, de forma personal, al ciudadano José Alberto Bejarano Flores, representante propietario del Partido Acción Nacional, el catorce de septiembre.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de septiembre, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, presentó su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

III. Recepción del expediente en esta Sala Regional. En la misma fecha, se recibieron en este órgano jurisdiccional, la demanda y las demás constancias que integran el expediente.

IV. Turno a ponencia. El diecinueve de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente ST-JRC-196/2021, y el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Remisión de las constancias del trámite de ley. El veintiuno de septiembre, el Secretario General de Acuerdos del tribunal



responsable remitió la constancia relacionada con la conclusión del trámite de ley.

VI. Radicación, admisión, vista y requerimiento. El veinticinco de septiembre, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral; ordeno dar vista a la planilla que obtuvo el triunfo en la elección del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, así como a los partidos que integraron la coalición parcial que la postuló, y requirió al Instituto Electoral del Estado de México diversa documentación para la debida integración del expediente en que se actúa.

VII. Cumplimiento de requerimiento. El veintisiete de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México desahogó el requerimiento precisado en el numeral que antecede.

VIII. Comparecencia. Los días veintiocho y veintinueve de septiembre, los integrantes de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, desahogaron la vista que les fue otorgada y, por cuanto hace a los partidos políticos integrantes de la coalición parcial que la postuló, precluyó su derecho de manifestarse, lo cual quedó acreditado con la certificación correspondiente.

IX. Cierre de instrucción. El magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, en la que, entre otras cosas, confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría respectivas de una elección correspondiente a un ayuntamiento, Tecámac, de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las



sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, y en ella se hacen constar el nombre del partido político actor, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político.

b) Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada al actor, de manera personal, el catorce de septiembre del año en curso,³ por lo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el dieciocho de septiembre siguiente, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes, resulta evidente su promoción oportuna.

³ Según se desprende de la cédula y la razón de notificación que obran a fojas 354 y 355 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

c) Legitimación y personería. Los requisitos se encuentran satisfechos, puesto que el juicio es promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Tecámac del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual se confirma con la acreditación respectiva, signada por el Representante Propietario de dicho partido ante el Consejo General del referido instituto electoral local.⁴

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, ya que el Partido Acción Nacional fue la parte actora en el juicio de inconformidad JI/19/2021 al cual le recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de México para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma, ya que el partido político actor aduce, en su demanda, que la resolución dictada por el tribunal responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de

⁴ Visible a foja 30 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



los agravios expuestos por la parte actora, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.⁵

g) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional el requisito se satisface, ya que la pretensión directa del actor es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se anulen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, realizada por el 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, y deje sin efectos la declaración de validez de esa elección, así como las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.⁶

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Se considera satisfecho este requisito, toda vez que la reparación

⁵ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

⁶ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

solicitada es posible de conformidad con los plazos electorales, pues la toma de protesta de los integrantes del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, se llevará a cabo el uno de enero de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como de conformidad con el calendario electoral del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, de ahí que resultaría procedente la reparación del derecho del promovente, en caso de asistirle la razón.

CUARTO. Improcedencia del escrito de comparecencia de tercero interesado. Respecto del escrito firmado electrónicamente por el ciudadano Carlos Macedo Pascual, quien se ostenta como el representante del partido político MORENA ante el 82 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Tecámac, así como de la candidata electa a la Presidencia Municipal de ese municipio, a través del cual pretenden comparecer como terceros interesado en el presente juicio, se advierte que fue presentado fuera del plazo de las setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

De las constancias de autos, se advierte que la responsable fijó en los estrados la cédula por la que se publicó la demanda que dio origen a este juicio, a las dieciocho horas del dieciocho de septiembre del presente año, por lo que dicho plazo feneció a las dieciocho horas del veintiuno de septiembre de este año.

Por ende, si el escrito de comparecencia que se analiza fue presentado a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del



veintisiete de septiembre es evidente que compareció fuera del plazo antes mencionado, por lo que lo conducente es tenerlo por no presentado; de acuerdo con lo regulado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), y párrafo 4, de la referida ley de medios.

QUINTO. Causal de improcedencia de los ciudadanos que comparecieron en desahogo de la vista formulada por el magistrado instructor. Los ciudadanos que comparecieron en desahogo de la vista formulada por el magistrado instructor, en todos los casos, hacen valer como causal de improcedencia el hecho de que el partido político actor, carece de interés jurídico pues no prueba sus afirmaciones ni los hechos denunciados, para acreditar la causal de nulidad invocada desde la instancia local.

Esta Sala Regional desestima dicha causal de improcedencia porque se encuentra vinculada con el fondo del asunto que se pone a consideración y no se trata, propiamente, se una causal que impida el conocimiento del fondo del presente asunto.

Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la jurisprudencia **135/2001**, de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**⁷

SEXTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por votación unánime de los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en su sesión de catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

⁷ Con número de registro: **187973**.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la determinación fue aprobada por unanimidad de votos de sus integrantes en ejercicio de las facultades del órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de los integrantes de su colegiado.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

SÉPTIMO. Síntesis de los agravios. El partido político actor hace valer los siguientes motivos de agravio:

- Contrariamente a lo expuesto por la autoridad responsable, las pruebas técnicas que ofreció la parte actora para demostrar los hechos que constituyeron la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por parte del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de la candidata a la Presidencia Municipal de Tecámac, Estado de México, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, son páginas de cuentas oficiales de las personas señaladas y, por tanto, deben considerarse como fuentes de información pública;
- Afirma que, de conformidad con el artículo 6° de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los servidores públicos deben desempeñarse bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia; por tanto, la información que publiquen en cuentas oficiales, redes sociales y páginas de internet, deben cumplir con dichos principios y, en



consecuencia, debe considerarse que la información que se obtiene de dichas fuentes es fidedigna;

- Que, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” se haya pronunciado sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en las publicaciones cuya dirección electrónica ofreció como prueba respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México;
- El tribunal responsable, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debió otorgar la calidad de indicios en grado convictivo a los medios de prueba que aportó, máxime que se trataba de un hecho público que, durante el proceso electoral 2020-2021, el Presidente Andrés Manuel López Obrador promocionó en diversas ocasiones los avances de la construcción del aeropuerto internacional de la Ciudad de México que se construye dentro del territorio del municipio de Tecámac, Estado de México, que, incluso, fue a dar a conocer a la ciudadanía su impacto económico y laboral en la región que comprende, entre otros, el referido municipio, acompañado, además, de los gobernadores del Estado de México e Hidalgo, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y el General adscrito a la Secretaría de la Defensa Nacional, encargado de la obra;
- Señala que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al encontrar contenido que violó la veda electoral en veintinueve de treinta y seis conferencias matutinas analizadas, ordenó al Presidente Andrés Manuel López Obrador abstenerse de difundir propaganda

gubernamental, por tanto, sí se incurrió en indebida promoción de las obras de gobierno, sin que ese proceder ilegal escapara lo que concierne al municipio de Tecámac, Estado de México;

- Contrariamente a lo que afirma el tribunal electoral local, en la legislación de la materia, en ninguna de sus partes, se permite aseverar que “imágenes insertadas como prueba en el escrito de demanda, no constituyen uno de los principales medios para acreditar violaciones a la normatividad electoral”;
- Por otra parte, afirma que el presidente municipal de Tecámac, Estado de México, en días previos a la elección, en forma directa y concisa hizo alusiones de tipo personal al candidato del Partido Acción Nacional, criticó su gestión de gobierno y lo señaló como posible responsable de desvío de recursos;
- Es incorrecta la aplicación de la jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, por parte del tribunal responsable, puesto que, en el caso, las pruebas ofrecidas por el actor se encuentran relacionadas con hechos conocidos a nivel generalizado, como lo es la construcción del aeropuerto internacional de la Ciudad de México;
- Lo afirmado por la autoridad responsable va en contra del espíritu del derecho a la información previsto en el artículo 6° de la Constitución federal, puesto que afirmar o poner en duda que la información obtenida y descargada de las páginas de internet oficiales del Presidente Andrés Manuel López Obrador, de la candidata a la Presidencia Municipal



de Tecámac, Estado de México y del aeropuerto internacional de la Ciudad de México no se refiere a la fecha que muestra la propia publicación, sería tanto como sostener que un órgano de difusión pública incumple con sus obligaciones de transparencia y presenta información inexacta;

- Es incorrecta la aseveración del tribunal responsable en cuanto a que existe confesión de que las pruebas técnicas fueron obtenidas los días once y trece de junio de dos mil veintiuno y, por tanto, la posibilidad de que su contenido sea otro al que se presentó durante la etapa de campaña y periodo de veda electoral, ya que la circunstancia de que se indique la fecha de descarga de las imágenes y las capturas de pantalla, únicamente hace referencia al día en que se llevó a cabo tal actividad, pero esto no puede afectar de ninguna manera la fecha de la publicación, y
- La autoridad responsable, sin fundamento legal, determinó dejar de admitir un medio de prueba, que fue, legal y oportunamente, ofrecido y que le produciría convicción sobre la existencia de los portales oficiales de internet de servidores públicos y que, analizado conjuntamente con el derecho a la información, lo llevaría a la conclusión inminente de que los hecho contenidos en dichos portales se debían presumir como exactos, verídicos y consistentes, ya que toda la información pública goza de verdad, salvo que por determinación legal de la autoridad competente se declare lo contrario.

OCTAVO. Metodología. Por una cuestión de método, los motivos de agravio que formula el partido político actor serán analizados de manera conjunta por estar dirigidos a cuestionar las razones por

las que el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó el cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, por no haberse probado los hechos denunciados respecto de la causal de nulidad relativa la violación a los principios constitucionales invocada en la instancia primigenia.

Al respecto, hay que señalar que el orden o la manera en que se realiza el estudio de los agravios no genera perjuicio alguno a la parte actora, dado que lo trascendente es que se analicen en su totalidad, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁸

NOVENO. Estudio de fondo. En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió lo siguiente:

a) Respecto de la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales

- El tribunal responsable determinó que respecto del elemento que se debe acreditar para decretar la invalidez de una elección por la referida causal, consistente en que las violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas, el partido político actor incumplió con la obligación de la carga probatoria establecida en el artículo 441, segundo párrafo, en relación con el artículo 419, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, en cuyo texto, en lo conducente, se establece que quien afirma

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



está obligado a probar;

- El tribunal responsable señaló que para demostrar los hechos consistentes en la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, el actor aportó diversas direcciones electrónicas de supuestas páginas oficiales del gobierno federal, así como personales con carácter oficial del Presidente de la República Mexicana y de la candidata a la Presidencia Municipal de Tecámac, Estado de México, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” y otras de la red social *Facebook*, cuyo contenido describió en la demanda;
- Además, refirió que a través de diversas direcciones electrónicas pertenecientes al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y de diversos medios de comunicación electrónicos, el actor pretendió acreditar que el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno el referido Presidente acudió a la obra en construcción del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles y que en redes sociales habló de los avances del proyecto;
- Asimismo, el actor aportó dos direcciones electrónicas para acreditar que el veintidós de mayo de dos mil veintiuno la candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” difundió un video y publicación sobre la visita del Presidente de la República Mexicana a la obra del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles y que el dos de junio siguiente, la mencionada candidata realizó una publicación haciendo alusión a que “En Tecámac estamos al 100 con ya sabes quién”;
- Por otra parte, el actor aportó una dirección electrónica con

la intención de acreditar que el cuatro de junio de dos mil veintiuno, fecha comprendida dentro del periodo de veda electoral, el Presidente Municipal por ministerio de ley del ayuntamiento de Tecámac, difundió “en vivo” información relacionada con un procedimiento judicial contra el candidato postulado por el Partido Acción Nacional, por la supuesta afectación a la hacienda municipal durante su gestión en dicho municipio;

- Conforme con lo anterior, el tribunal responsable determinó que, con independencia de la existencia y difusión del contenido de las imágenes, mensajes, discursos, pronunciamientos o información que se haya difundido o se esté transmitiendo en las páginas de internet ubicadas en las direcciones electrónicas proporcionadas por el partido inconforme, lo cierto es que no existen mayores elementos de convicción jurídica y que, materialmente, permitan conocer si se divulgaron en periodo prohibido;
- Lo anterior, porque, de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es dable desprender que las imágenes insertadas en la demanda, tales como capturas de pantalla, admiten ser calificadas como prueba técnica, la cual no es eficaz, por sí misma, para generar efectos probatorios plenos, dada la facilidad para ser confeccionada, *ad hoc*, como apoyo de los intereses o pretensiones de una parte;
- La autoridad responsable consideró que era necesario que las supuestas imágenes o contenido de las direcciones electrónicas señaladas hubieran sido constatadas por fedatario; lo cual, aunado a la falta de otros medios de convicción con los cuales pudieran ser concatenadas, daba lugar a estimar que la prueba en cuestión resultaba



insuficiente para acreditar la difusión de la propaganda denunciada en las fechas aducidas por el partido político actor;

- Además, el actor manifestó que las imágenes que aportó las descargó el once y trece de junio de dos mil veintiuno, lo que evidencia la imposibilidad de demostrar la difusión de las mismas en fechas anteriores a las que el actor realizó las capturas de pantalla y, por tanto, que el mismo contenido hubiese estado expuesto durante la etapa de campaña y periodo de veda electoral del proceso electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México;
- En consecuencia, el tribunal responsable determinó que, al no quedar acreditadas las afirmaciones que sustentaban la irregularidad planteada, no se actualizó la nulidad de la elección del referido ayuntamiento, y
- Finalmente, respecto de la solicitud del partido político actor de que el tribunal electoral local llevara a cabo una diligencia de inspección ocular en las direcciones electrónicas que señaló en la demanda, éste consideró que no era viable acordar favorablemente dicha petición, puesto que las pruebas que aportó únicamente son impresiones que no fueron concatenadas con algún otro medio de prueba, que permitiera verificar la existencia de las direcciones electrónicas señaladas que supuestamente las contienen.

b) Respecto de la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña

- La autoridad responsable refirió que, una vez que se hizo el requerimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó que los integrantes de

la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, en la elección del ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, no incurrieron en el rebase de tope de gastos de campaña.

Esta Sala Regional considera que los agravios planteados por el partido político actor, en su demanda, resultan infundados, tal y como se explica a continuación.

Desde la instancia primigenia, el partido político actor solicitó, expresamente, que el Tribunal hoy responsable, declarara la nulidad de la elección celebrada en el ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, porque, en su consideración, se habían violado, en su perjuicio los principios constitucionales que deben regir el actuar de las autoridades administrativas en la materia electoral.

Sostenía, desde aquella instancia, que el actuar irregular por parte del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador al promocionar la construcción del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles durante varios actos, violó, en su perjuicio, el principio constitucional de equidad en la contienda y dicho actuar obró a favor de la candidata de la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México. Esto es, solicitó que se declarara la nulidad de la elección por la violación los principios constitucionales rectores de la materia electoral, causal de nulidad contenida en lo dispuesto en el artículo en el artículo 403, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó, como ya se señaló, la elección celebrada en el ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, a partir de que respecto del elemento que se debe acreditar para decretar la invalidez de una elección por la referida causal de violación a principios constitucionales, consistente en que las violaciones



sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas, el partido político actor incumplió con la obligación de la carga probatoria establecida en el artículo 441, segundo párrafo, en relación con el artículo 419, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México que, en lo conducente, establece que quien afirma está obligado a probar.

El agravio es infundado porque tal y como lo señaló la responsable, el actor incumplió con su carga probatoria, respecto de los elementos necesarios para que se actualice la causal de nulidad por violación a principios constitucionales contenido en el artículo 403, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, esto es, acreditar la realización de irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Efectivamente, en la evolución de la doctrina jurisprudencial de los tribunales electorales, se ha previsto la posibilidad de decretar la nulidad de elecciones por violaciones a los principios constitucionales rectores del Estado constitucional y democrático de derecho.

La Sala Superior de este tribunal, en su primera integración, estableció un criterio jurisprudencial de lo que se conocería como la **causa de nulidad abstracta**. Esencialmente, se consideró que todas las elecciones debían seguir determinados principios y éstos debían verificarse, aun cuando la legislación no estableciera causal de nulidad genérica.⁹ Además, que la observancia de esos principios debía darse durante todo el desarrollo del proceso

⁹ Tesis S3ELJ 23/2004, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA.** (TESIS NO VIGENTE)

electoral y su vigencia no podía limitarse a un análisis únicamente en el periodo de jornada electoral y la etapa de veda o reflexión.

Tal lógica jurisprudencial pareció interrumpirse con la reforma constitucional de dos mil siete, porque se modificó lo dispuesto en el artículo 99 para establecer que el tribunal electoral solamente podía anular elecciones por las causales expresamente previstas en las leyes.

No obstante, esta pretendida dinámica constitucional, rápidamente se recondujo para considerar que la jurisdicción constitucional del Tribunal Electoral le facultaba para analizar la vigencia de los principios constitucionales en cualquier elección, lo que dio lugar a la llamada nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Tal posición jurisdiccional se estableció por la Sala Superior, en su segunda integración, al resolver los casos paradigmáticos de Acapulco¹⁰ y Yurécuaro.¹¹

De tal forma, este tribunal ha mantenido su posición de garante de los principios constitucionales rectores de cualquier elección, precisamente por su posición de tribunal constitucional.

Esta posición jurisdiccional, como garante constitucional, se ve replicada a todos los tribunales electorales del país, a raíz de la interpretación del bloque de constitucionalidad establecida en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cuaderno de varios 912/2010.

En tal resolución se redefinió el sistema de control constitucional mexicano para pasar de ser concentrado a un nuevo carácter difuso. Esto es, en palabras llanas, se abandonó la posición de considerar que solamente la Corte podía pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma, a la posición de que esa

¹⁰ SUP-JRC-165/2008

¹¹ SUP-JRC-604/2007



atribución correspondía, en lo tocante únicamente al caso concreto, a todas las autoridades jurisdiccionales del país.

De esa forma, la interpretación conjunta de tales líneas jurisdiccionales permite concluir válidamente que **los tribunales locales no pueden** interpretar las normas que prevén los sistemas de nulidades particulares de cada Estado de forma restrictiva, a fin de **solo considerar las causas de nulidad expresamente previstas en la ley.**

En efecto, la correcta interpretación del sistema de nulidades y de control de constitucionalidad hace que todos los tribunales del país tengan la obligación de ser garantes constitucionales y, por ende, están en la posibilidad de analizar el fondo de las argumentaciones de nulidad por violación a algún principio establecido en la Constitución federal.

Dicho de otra forma, aun cuando la legislación local de un Estado establezca la prescripción de que las elecciones solamente pueden anularse por las causales expresamente previstas en el código estatal, a la luz de las razones enunciadas, tal prescripción debe entenderse en su contexto constitucional, en concordancia con las funciones de control difuso de constitucionalidad que están obligados a ejercer todas las autoridades jurisdiccionales del país, lo cual, evidentemente, incluye a los tribunales electorales locales.

En ese sentido, tal prescripción en el caso del Estado de México se encuentra prevista en lo dispuesto el artículo 403, fracción VI, del código electoral local, y debe entenderse, como en su momento fue considerada por la Sala Superior, a través de lo dispuesto en artículo 99 constitucional, en el sentido de que es posible verificar la vigencia de los diversos postulados constitucionales por parte de los tribunales locales y, en

consecuencia, es posible declarar la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Efectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 403, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, se prevé la causal de nulidad por violación a los principios constitucionales, al establecer, expresamente, lo siguiente:

Artículo 403. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernadora o Gobernador, de diputada o diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

...

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Al respecto, es importante precisar que este Tribunal Electoral ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial para resolver los asuntos en los que se aduce la existencia de violaciones a principios constitucionales, para lo cual, es necesaria la actualización de los elementos siguientes:

1. La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- 2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;**
3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral, y
4. Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En el caso particular, el Tribunal Electoral del Estado de México declaró infundados los agravios del partido político actor, desde la instancia primigenia, debido a que no se acreditó el segundo de los cuatro elementos que configuran la actualización de la causal de



nulidad por violación los principios constitucionales, según lo dispuesto en el artículo 403, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, y al no actualizarse el segundo de los elementos relativo a la comprobación plena del hecho que se reprocha.

El Tribunal Electoral del Estado de México señaló, en la sentencia impugnada que el partido político actor cumplió sólo con el primer requisito relativo a la exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional.

Efectivamente, el partido político actor señaló, desde la instancia primigenia que, la participación del Presidente de la República y de varios funcionarios estatales, en la presentación de los avances de las obras relacionadas con la construcción del Aeropuerto Internacional Felipe Ángeles, vulneraba el principio de equidad en la contienda y beneficiaba a la candidata de la Coalición Juntos Haremos Historia en el Estado de México.

Sin embargo, según el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió en la sentencia impugnada que el partido político actor incumplió con la obligación de probar, de manera fehaciente, que dicha situación aconteció en el presente caso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 441, segundo párrafo, en relación con el 419, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México.

De acuerdo con lo señalado, y tal y como lo señaló la responsable, una vez que se señala la irregularidad grave denunciada y se identifica, el actor tiene la carga de la prueba para acreditar que dicha situación aconteció realmente y de acreditar la gravedad de la conducta en el proceso electoral que se cuestiona, en el presente caso la elección municipal de Tecámac, Estado de México. Esto es, el grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral.

Esto es así, porque en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, por el cual se postula que son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, de acuerdo con el artículo 15, numeral 2, de la ley adjetiva electoral federal, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Como bien lo señaló la responsable, la parte actora tenía y tiene, en términos de los los artículos 441, segundo párrafo, en relación con el 419, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión (en el caso, nulidad de la elección).¹² Máxime que se trata de un hecho que pretende justificar la sanción más gravosa en materia electoral, es decir, la nulidad de una elección. Salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal, en ejercicio de su facultad rectora del proceso, requerir la

¹² De acuerdo con lo que se estableció por la Sala Superior al resolver el juicio de inconformidad con número de expediente SUP-JIN-359/2012.



información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia.¹³

No bastaba para acreditar, y probar de manera fehaciente, los hechos constitutivos de la causal de nulidad por violación a los principios constitucionales, como lo pretende el actor, el insertar en la demanda unas imágenes de los supuestos hechos denunciados y señalar la liga en donde se podrían encontrar. Se trataba de aportar los elementos de prueba que, de manera fehaciente, acreditaran la realización de los hechos constitutivos de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales invocada por el actor.

Como lo señala el actor, la responsable contaba con facultades para ordenar el desahogo de las diligencias necesarias para mejor resolver, pero ello no lo libraba de la carga de probar los hechos constitutivos de la causal de nulidad que invocaba en su demanda.

La facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Esto significa que ni la autoridad responsable ni esta Sala Regional deben romper el equilibrio procesal entre las partes, ni constituirse en una parte más del proceso, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza. No obstante, se debe asegurar y garantizar que la igualdad procesal entre las partes no tenga un mero carácter nominal, semántico o formal, sino que auténticamente se trate de una igualdad material para contender en el proceso jurisdiccional.

De ahí que el equilibrio procesal debe ser preservado por el órgano de decisión, y en el ejercicio de sus facultades directivas,

¹³ Artículos 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 180, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

las cuales están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Por eso, este órgano jurisdiccional considera correcta la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de que tales facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos alegados por éstas, puesto que dicha facultad debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa errónea de que el Tribunal Electoral del Estado de México estaba obligado, de suyo, a llevar a cabo las diligencias necesarias para acreditar la existencia de los hechos denunciados y con ello revertir la carga probatoria.

Pretender que con la impresión de pantallas en la demanda y el señalamiento de las ligas electrónicas en donde se encuentra alojada esa información base de la causal de nulidad invocada (en el presente caso, por violación a principios constitucionales) era suficiente para acreditar dicha causal se constituye en una falacia argumentativa.

Como bien lo señaló el Tribunal Electoral del Estado de México, las pruebas aportadas por el partido por el actor en la instancia primigenia eran meras impresiones o inserciones fotográficas que no fueron concatenadas con algún otro medio de prueba que



permitiera verificar la existencia de las direcciones electrónicas señaladas que supuestamente las contienen, como pudiera ser la certificación de su existencia por notario público o funcionario electoral en ejercicio de la oficialía electoral.

El partido político actor tenía la obligación de pre constituir las pruebas con las que acreditara la existencia de los hechos denunciados en el expediente de la nulidad por violación a principios constitucionales y aportarlas el presente juicio y no solamente señalar que con las impresiones o inserciones fotográficas y unas ligas electrónicas se acreditaba la causal de nulidad por violación a principios constitucionales.

Contrariamente a lo sostiene la parte actora, las imágenes insertadas como prueba en el escrito de demanda, no se pueden constituir en un medio para acreditar, de manera plena, las violaciones constitucionales por el actor. El actor, además, sostiene que dichos “hechos” pueden ser reconocidos como hechos notorios; sin embargo, una nulidad de elección no puede sustentarse en meros hechos notorios, los cuales no tienen ese carácter.

No solo, como lo señaló la responsable, ello se puede evidenciar a través de la certificación de los hechos ante notario público o un funcionario de la oficialía electoral, sino también a través de las denuncias oportunas en los procedimientos administrativos sancionadores que se hayan presentado y resuelto por las instancias competentes. No es admisible que el actor o la parte interesada se limite a afirmar que existen tales denuncias, sino que debía aportarlas al juicio de inconformidad local, con independencia de su alcance probatorio. Lo anterior, porque tenía la carga probatoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 441, segundo párrafo, en relación con el 419, fracción VI, del

Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, vale aclarar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral es la rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las instituciones electorales, la cual comprende al sistema de normas relativas a la parte sustantiva (tipos y parte general); adjetiva (procedimientos ordinarios, especial, en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas), y orgánica (autoridades instructoras y decisoras). Esto implica que dicho sistema de normas jurídicas comprende a los tipos descriptivos que poseen elementos objetivos, subjetivos y normativos relativos al incumplimiento de deberes jurídicos positivos o negativos a cargo de los partidos políticos; las agrupaciones políticas; los aspirantes; los precandidatos; los candidatos independientes; los ciudadanos; cualquier persona física o moral; los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; las autoridades o servidores públicos; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio y televisión; las organizaciones que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; los ministros de culto; las asociaciones, las iglesias o las agrupaciones de cualquier religión y los demás sujetos obligados, ya sea que exista una responsabilidad subjetiva o por culpa, o bien objetiva o absoluta, así como directa o indirectamente esté relacionado dicho incumplimiento con la materia electoral. En segundo término, en dichas normas jurídicas se prevén sanciones, las cuales privilegian la restricción o privación de derechos.



La facultad sancionadora del Estado, entendida como *ius puniendi* (derecho a penar o facultad sancionatoria), está referida a la atribución de la autoridad administrativa, la cual se traduce en la posibilidad jurídica de imponer sanciones a los sujetos de derecho que vulneran un deber jurídico de hacer o no hacer.

De este modo, se advierte que la naturaleza de los procedimientos sancionadores electorales (ordinario, especial, en materia de fiscalización, así como de responsabilidades), coincide con una técnica, eminentemente, represiva, punitiva o sancionatoria, la cual tiene como fin principal el sancionar conductas contrarias a la legislación electoral, mediante la aplicación de sanciones restrictivas o limitativas de derechos, como lo son la multa; la reducción de las ministraciones de financiamiento; la interrupción de la propaganda política o electoral; la suspensión parcial de prerrogativas; la cancelación del registro como partido político; la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o su cancelación; el no registro en dos elecciones subsecuentes; la subsanación en tiempo comercializable cuando no se realice la transmisión conforme a las pautas aprobadas; la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable; la cancelación de la acreditación de observadores electorales y sus organizaciones, y la cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro, por ejemplo.

En este sentido, es evidente que los procedimientos administrativos sancionadores tienen distintas finalidades, las cuales son la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de Derecho, mediante una técnica jurídica, eminentemente, represiva o punitiva, la cual, por una parte, tiene efectos preventivos generales, puesto que, mediante la amenaza de la imposición de una sanción, se conmina a todos

los sujetos de derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional, federal o estatal, y, por la otra, posee efectos preventivos específicos, puesto que se pretende inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral por quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la imposición de una sanción proporcional a la infracción. Así, en el derecho administrativo sancionador electoral se puede identificar un carácter preventivo (motivación de la conducta de los sujetos) y no, exclusivamente, retributivo. De esta manera, la sanción en el derecho sancionador electoral tiene como función la protección de bienes jurídico-electorales con un carácter fragmentario, y la prevención de la lesión o puesta en peligro de dichos bienes, considerando las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la reincidencia.

El procedimiento sancionador, además de su naturaleza punitiva o represiva, se concibe como un medio idóneo para preconstituir pruebas, sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal al resolver el expediente SUP-JRC-207/2011. En razón de que los procedimientos sancionadores en materia electoral (ordinario, especial y en materia de fiscalización, particularmente) son procedimientos de investigación puesto que se dictan diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos que se realiza de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, independientemente, de que inicien a instancia de parte o de oficio, como sucede en el ordinario, en el de fiscalización y en el especial sancionador (salvo en los casos de calumnia), es natural **que resulten útiles para preconstituir pruebas**, según se



dispone en los artículos 467, párrafo 1; 468, párrafos 1, 3 y 5; 471, párrafo 2, y 472, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26, 27 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.¹⁴

De acuerdo con lo precedente, puede desprenderse que la naturaleza del procedimiento sancionador (en cualquiera de sus vertientes), es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables, mientras que en el juicio de inconformidad se está en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones federales, el cual, cuando son fundados los agravios, tiene como efecto la corrección de los cómputos (por error aritmético); la anulación de la votación recibida en las casillas; la modificación de las actas de cómputo distrital o local, o bien, la revocación de las constancias de mayoría o de asignación a la primera minoría y la nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias.

De ahí que deba concluirse que el juicio de inconformidad no es un procedimiento sancionatorio ni lo sustituye y mucho menos es complementario del mismo. Igualmente, tampoco el procedimiento sancionador electoral es o sustituye al juicio de inconformidad.

En el administrativo sancionador se recurre a la técnica jurídica punitiva o represiva, luego de que se siguió un proceso de instrucción o investigación para determinar la existencia de hechos y de responsabilidades, en tanto que, en el juicio de inconformidad,

¹⁴ Acuerdo INE/CG264/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificado por acuerdos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017, este último confirmado en la resolución que recayó en el expediente SUP-RAP-789/2017.

básicamente, tiene lugar un proceso contradictorio en tanto que el partido político nacional, la coalición o el candidato cuestiona la validez de la elección y sus resultados, y como consecuencia se acude a la invalidación, anulación o privación de efectos jurídicos (nulidad de la elección).

Para que se dé dicha sanción de anulación se debe evidenciar (argumentar y probar) la actualización de alguna causa de nulidad de votación recibida en una casilla o de la elección y, en especial, todos los elementos normativos (violaciones a la normativa electoral con un carácter generalizado, las cuales son sustanciales y ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, y, además, suceden en el municipio, están, plenamente, acreditadas y son determinantes). En este caso, el juez u órgano de decisión no sustituye, como lo pretende el partido político actor, a las partes, salvo en el caso de diligencias para mejor proveer o directivas porque se requiera algún documento, elemento o informe, o que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

Esto es, para que a una elección se le prive de efectos jurídicos, es necesario que las conductas o hechos, como lo sostuvo la responsable, estén, plenamente, acreditados, sean graves y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. Atendiendo a la diversa naturaleza, características del procedimiento sancionador y del proceso de anulación, principios procesales y efectos, es que debe concluirse que lo decidido y probado en un procedimiento sancionador, por sí mismo, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto, se debe agotar el proceso contencioso jurisdiccional de anulación, pero, sobre todo, evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de



nulidad de la elección, acorde con lo previsto en la tesis III/2010, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.

Lo que el actor pretendía en la instancia local es que el Tribunal Electoral del Estado de México a partir de indicios y supuestos hechos notorios determinara la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, en términos de los dispuesto en el artículo 403, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, situación que no puede acontecer porque los hechos denunciados como materia de la nulidad deben estar plenamente probados en el expediente, tal y como se ha explicado.

Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese, de forma clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, y que a la vez se encuentren relacionados con la causal de nulidad que se invoca, a fin de que **las pruebas aportadas se ofrezcan** en relación precisa con la *litis* planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En el caso, lo que el partido político actor debió y deben evidenciar (argumentar y probar) los elementos material (violaciones a la normativa electoral); cuantitativo de modo (carácter generalizado de las violaciones electorales); cualitativo

de gravedad (violaciones electorales sustanciales); temporal (violaciones electorales que ocurren en el proceso electoral y durante la jornada electoral o inciden en la misma); espacial (violaciones electorales que suceden en el municipio electoral); probatorio (violaciones electorales plenamente acreditadas), y cualitativo de incidencia (violaciones electorales determinantes).

Lo anterior, tal como se dispone en los artículos 9º, párrafo 1, incisos e) y f), y 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo texto se establece que en los requisitos de la demanda y de las sentencias que se pronuncien, las mismas deben contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

La expresión de las circunstancias en los hechos permite que un determinado medio de prueba sea valorado a partir de su relación lógica con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, se torna inconducente el acervo probatorio.

De esta forma, no se trata, como lo sostiene el partido político actor, de que los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México vivan en mundos paralelos, se trata, sí, de que a la pretensión de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales se encuentre plenamente probada y acreditada y que no parta de meros indicios, presunciones o hechos notorios, como lo pretende la parte actora. Como ya se señaló, la nulidad de una elección, al tratarse de la mayor sanción establecida en el derecho electoral, debe descansar sobre hechos plenamente probados en el expediente por parte de quien invoca dicha causal de nulidad.

De esta forma, el justiciable omite evidenciar la existencia en el expediente del acontecimiento que aseveran irrumpió en los



principios constitucionales y su impacto en los resultados de la elección.

Inclusive, aun cuando se tuviera por cierto el hecho en el que se sustenta la causa de nulidad por violación a los principios constitucionales, se requería por lo menos argumentar la forma en que ese hecho trascendió y vulneró el principio de imparcialidad, así como el impacto que tal aspecto tuvo para el partido político que reclama la invalidez.

Esto es, el partido político actor pretende la anulación de la elección a partir de una falacia de generalización, ya que asumen que un hecho que se presentó durante el proceso electoral y la sesión de cómputo fue de tal magnitud que impactó los resultados electorales en el ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, lo cual, por principio, incumple con su carga argumentativa y probatoria [artículo 9º, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

De ahí que resulte evidente que el partido político actor incumplió, como lo señaló la responsable, con la carga probatoria para acreditar la actualización de los elementos mínimos para la procedencia de nulidad por la violación a los principios constitucionales de imparcialidad y certeza en la elección de Tecámac, Estado de México.

Al no sostener tal extremo argumentativo y, mucho menos, demostrarlo de alguna forma, esta Sala concluye que los agravios son infundados pues no se podría alcanzar la nulidad pretendida por el partido político actor al incumplir con su carga de probar, en el expediente, las irregularidades denunciadas, de ahí lo infundado de los agravios formulados por el partido político actor.

Asimismo, resulta infundado el agravio formulado por el actor, en el sentido de que lo afirmado por la autoridad responsable

va en contra del espíritu del derecho a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución federal, puesto que afirmar o poner en duda que la información obtenida y descargada de las páginas de internet oficiales del Presidente Andrés Manuel López Obrador, de la candidata a la Presidencia Municipal de Tecámac, Estado de México, y del aeropuerto internacional de la Ciudad de México no se refiere a la fecha que muestra la propia publicación, sería tanto como sostener que un órgano de difusión pública incumple con sus obligaciones de transparencia y presenta información inexacta.

Lo anterior, porque, como ya se señaló, no bastaba con las imágenes y las ligas de publicaciones en internet para acreditar, fehacientemente, los hechos denunciados y que daban, en concepto del hoy actor, pie para declarar la nulidad por violación a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad.

En efecto, contrario a lo afirmado por el actor, el tribunal responsable no desestimó la presunción de validez que puede tener la información alojada por instituciones o servidores públicos en sus páginas oficiales de internet, sino que, simplemente, valoró las impresiones de esas páginas aportadas en la demanda y motivó adecuadamente la razón por la cual no podía llevar a cabo una inspección para verificar su contenido, sobre la base de no romper con el equilibrio procesal de las partes, sin que, sobre esa consideración, se exponga agravio alguno en esta instancia.

Asimismo, resulta infundado el agravio del partido político actor en el que sostiene que de las constancias que obran en autos, no se advierte que la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” se haya pronunciado sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en las publicaciones cuya dirección electrónica ofreció como prueba, respecto del Presidente



de los Estados Unidos Mexicanos y de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Lo infundado del agravio radica en que, independientemente de si la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” se haya pronunciado sobre la certeza o falsedad de los hechos en los que sustenta el actor la causal de nulidad, en nada demerita o desvirtúa lo hasta aquí resuelto respecto de la obligación que tenía el actor de acreditar y probar, de manera fehaciente, en el expediente, la existencia de los actos en los que pretendía sustentar la causal de nulidad por violación a principios constitucionales.

Por lo tanto, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI-19/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al partido político actor, a aquellos ciudadanos que pretendieron comparecer como terceros interesados, a los ciudadanos que desahogaron la vista formulada por el magistrado instructor, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de México y, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.